

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **JULIA OLARTE BELTRÁN**, con apoderada especial, contra la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, observa el Despacho que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 01 de septiembre de 2021, concretamente los descritos en los numerales 3º, 6º y 8º de la motivación.

Respecto del **numeral 3º** omitió expresar el monto del auxilio de transporte reconocido por cada año de servicios, información indispensable para verificar la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al corregir el **numeral 6º** formulando por separado la pretensión 4 declarativa inicial que pasa a ser las pretensiones 4, 5 y 6 elimina la cuantificación de cada acreencia laboral, información indispensable para verificar la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Frente al **numeral 8º** pese a que en la pretensión 7 declarativa solicita el pago de los aportes a pensión, eliminó el hecho SEXTO y la pretensión 10 condenatoria, por tanto, las referidas cotizaciones tampoco son cuantificadas, información indispensable para verificar la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Sumado a lo expuesto, evidencia el Despacho que el texto del memorial de subsanación más que corregir los defectos que originaron su devolución, conllevó una reforma íntegra de los acápites de HECHOS y PRETENSIONES, pues el líbello genitor inicialmente presentado contenía unos supuestos fácticos que servían de fundamento a las pretensiones originalmente incoadas, lo que no sucede en el memorial radicado el 9 de septiembre de 2021. Por tanto, el contenido del memorial de subsanación no permite determinar plenamente la estimación de la cuantía, para verificar si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la acción, en los términos descritos en los artículos 12 y 25 numeral 10 del CPTSS.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00237-00
DEMANDANTE: JULIA OLARTE BELTRAN
DEMANDADA: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora JULIA OLARTE BELTRÁN, con apoderada especial, contra la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A., por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6d65aefa153f751ddead36dadd5af8aaabf0df6453170f847fd356c82e2bae

Documento generado en 22/09/2021 03:59:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>